



## T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1 001 - ALBACETE

Modelo: N40010 AUTO

CALLE SAN AGUSTIN, Nº 1-PLANTA 5<sup>a</sup>. ALBACETE

Correo electrónico: tsj.contenciosol.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: MML

N.I.G: 02003 33 3 2015 0000664

Procedimiento: PFE PIEZA. INCIDENTES EN FASE DE EJECUCION 0000001 /2025 EJD EJECUCION DEFINITIVA 0000009 /2024

Sobre URBANISMO

De D/ña. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JORGE RIENDAS GABRIEL Y OTROS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador: [REDACTED]

Contra D/ña. CONSEJERIA DE FOMENTO DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y TRANSPORTES

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

### AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. [REDACTED]

ILMOS.SRES. MAGISTRADOS/AS:

D. [REDACTED]

D<sup>a</sup> [REDACTED]

D<sup>a</sup> [REDACTED]

En ALBACETE, a dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento se tramita la ejecución de la Sentencia núm. 205/2017, de 11 de septiembre, dictada por esta misma Sala, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Guadalajara. Dicha sentencia declaró la obligación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de “concluir la actuación urbanística emprendida en su condición de promotor conforme al Acuerdo complementario suscrito el 22-12-2010” en el marco del Proyecto de Singular Interés “Fuerte de San Francisco”.

**SEGUNDO.-** La citada sentencia adquirió firmeza mediante Diligencia de Ordenación de fecha 29 de octubre de 2018, comunicándose a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que la llevara a puro y debido efecto.

**TERCERO.-** Con fecha 4 de marzo de 2024, la representación procesal del Ayuntamiento de Guadalajara presentó escrito promoviendo incidente de ejecución, al amparo del artículo 109 de la L.J.C.A., por la inactividad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el cumplimiento de sus obligaciones. En dicho escrito se detallaba el incumplimiento de las obligaciones de demolición, desalojo de ocupantes y rehabilitación de inmuebles, y se solicitaba que se ordenara a la Administración autonómica el cumplimiento del fallo, fijando plazos concretos para cada una de las actuaciones pendientes.

**CUARTO.-** Mediante escrito de 17 de junio de 2025, la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formuló alegaciones oponiéndose a la ejecución, invocando como motivo principal la prescripción de la acción ejecutiva por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 1964 del Código Civil desde la firmeza de la sentencia. Subsidiariamente, alegó la “evolución de las necesidades urbanísticas” como causa que ha dificultado la realización de las obras.

**QUINTO.-** El Ayuntamiento de Guadalajara, en escrito de 2 de diciembre de 2025, se opuso a la prescripción alegada, argumentando la existencia de múltiples actos interruptivos desde la firmeza de la sentencia, entre los que se incluyen requerimientos, actos de reconocimiento de la obligación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (como el encargo de informes de Evaluación de Edificios en 2020 o la licitación de proyectos de rehabilitación), así como la existencia de litigios conexos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. – Sobre la ejecución de sentencia. Normativa y jurisprudencia.**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Es conveniente recordar que es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían mera declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (STC 37/2007 de 12 de febrero [RTC 2007\37], F. 4, con cita de otras muchas anteriores).

En la misma línea (STC 86/2005, de 18 de abril [RTC 2005\86], F. 2, con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de enero [RTC 1997\1], F. 3), sostiene el máximo interprete constitucional que el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas.

No conviene olvidar que, como asimismo ha proclamado el Tribunal Constitucional, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (SSTC 119/1988, de 20 de junio [RTC 1988\119], F. 3; 106/1999, de 14 de junio [RTC 1999\106], F. 3). Por lo tanto, en estos casos, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al constituir un presupuesto lógico del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, se integra en el citado derecho fundamental (SSTC 49/2004, de 30 de marzo [RTC 2004\49], F. 2; 116/2003, de 16 de junio [RTC 2003\116], F. 3; 139/2006, de 8 de mayo [RTC 2006\139], F. 2).

Tampoco ha sido ajeno el Tribunal Constitucional a pronunciamientos sobre los autos de ejecución en relación con las sentencias de las que derivan. Y así en la STC 89/2004 (RTC 2004\89), F. 3 con fundamento en otras precedentes subraya que "para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para

desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste". Acentúa que "La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas".

Finalmente, también resulta oportuno reseñar la STC 187/2005, de 4 de julio (RTC 2005\187), F. 3 (reproducido otras muchas anteriores) en relación con la necesidad de integrar razonamientos jurídicos y fallo. Allí se dice que "El órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación de la Sentencia que se ciñe exclusivamente a la literalidad del fallo, sin integrarla con la fundamentación jurídica desarrollada en su parte argumentativa. Dicho de otro modo, la interpretación ahora cuestionada desvincula por entero la fundamentación de la Sentencia y el fallo, lo que representa "un apartamiento irrazonable arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta".

La fase de ejecución procesal tiene como única finalidad dar cumplimiento a lo resuelto en el título ejecutivo, sin que quepa reabrir debates sobre el fondo del asunto, que ha quedado definitivamente zanjado con la autoridad de cosa juzgada.

## **SEGUNDO.- Sobre la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.**

La Administración ejecutada fundamenta su oposición en la prescripción de la acción para solicitar la ejecución de la sentencia, al haber transcurrido, a su juicio, el plazo de cinco años desde que esta adquirió firmeza.

Sin embargo, esta Sala no puede acoger dicha alegación. Consta acreditado en autos un conjunto de actuaciones que, sin lugar a dudas, han interrumpido el plazo de prescripción. Entre ellas, destacan:

1. Reconocimientos de la obligación por la JCCM: La propia Administración condenada ha realizado actos que implican un reconocimiento inequívoco de su obligación de cumplir el fallo. Destacan la comunicación de 27 de diciembre de 2018 en la que solicitaba la

cooperación del Ayuntamiento para ejecutar la sentencia, el encargo para la elaboración del Informe de Evaluación de Edificios (IEE) en diciembre de 2020, y la licitación de los proyectos de rehabilitación de la "Nave de Forja" para Biblioteca Municipal y de las naves de cerrajería para escuelas municipales. Estos actos demuestran que la obligación no ha sido abandonada ni por el ejecutante ni por el ejecutado, sino que ha permanecido viva.

2. Requerimientos del ejecutante: El Ayuntamiento de Guadalajara ha mantenido una actitud activa, requiriendo a la JCCM el cumplimiento de sus obligaciones, como la remisión de información sobre los ocupantes de los inmuebles en marzo de 2019 para proceder a su desalojo.

3. Existencia de litigios conexos: La propia JCCM judicializó los requerimientos municipales relativos al deber de conservación y a la elaboración de los IEE, lo que dio lugar a las Sentencias n.º 18/2020 y n.º 147/2020, que desestimaron sus pretensiones y que, a su vez, constituyen actos que interrumpen la prescripción de la obligación principal.

Por todo lo expuesto, los actos de reconocimiento de la JCCM y la actividad procesal y extraprocesal del Ayuntamiento han interrumpido válidamente el plazo de prescripción, por lo que la excepción debe ser desestimada.

### **TERCERO.- Sobre la ejecución de la sentencia y la obligación de cumplimiento.**

Tal y como se ha expuesto en el FD Primero de esta resolución, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, exige no solo obtener una resolución judicial, sino también que esta se cumpla en sus propios términos. El Artículo 118 de la Constitución Española establece la obligación de todos de cumplir las sentencias firmes.

En el presente caso, es un hecho notorio y no desvirtuado que, más de siete años después de la firmeza de la sentencia, la JCCM no ha dado cumplimiento a las obligaciones de hacer impuestas en el fallo. No se han ejecutado las demoliciones, no se ha procedido al desalojo de los ocupantes y, salvo la licitación de dos proyectos que además han quedado paralizados, no se ha avanzado en la rehabilitación del resto de inmuebles. La alegación genérica de una "evolución de las necesidades urbanísticas" no puede servir de excusa para eludir una obligación declarada por sentencia firme, máxime cuando, como bien señala el

ejecutante, la competencia para cualquier modificación de planeamiento recaía en la propia JCCM.

La inactividad de la Administración condenada ha provocado un grave deterioro de los inmuebles, como se acredita en el informe técnico aportado, y constituye un claro incumplimiento del fallo judicial que debe ser corregido por esta Sala.

**CUARTO.- Sobre la orden de ejecución, los plazos y la identificación de responsables.**

De conformidad con los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, corresponde a este Tribunal adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de sus resoluciones. Ante la prolongada inactividad de la JCCM, resulta procedente ordenar la ejecución forzosa de la sentencia, estableciendo plazos concretos y perentorios para cada una de las actuaciones pendientes, tal y como solicita el Ayuntamiento de Guadalajara.

Asimismo, para garantizar el cumplimiento y depurar posibles responsabilidades, es necesario, conforme al Artículo 109 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, identificar al órgano y a la autoridad o funcionario responsable de la ejecución. Procede igualmente realizar las advertencias legales previstas en el Artículo 112 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sobre las consecuencias del incumplimiento, incluyendo la posibilidad de imponer multas coercitivas y deducir testimonio por un presunto delito de desobediencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. [REDACTED]

**PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA:**

1.- DESESTIMAR la excepción de prescripción de la acción ejecutiva alegada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2.- DECLARAR que la Sentencia núm. 205/2017, de 11 de septiembre, dictada en el Procedimiento Ordinario núm. 217/2015 no ha sido ejecutada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3.- REQUERIR a la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que proceda a la inmediata y completa ejecución de la citada sentencia, debiendo iniciar y cumplir las siguientes actuaciones en los plazos máximos que se indican:

- UN MES para iniciar la licitación de la ejecución de las obras de los proyectos de rehabilitación de las naves de cerrajería (escuelas municipales) y de la "Nave de Forja" (Biblioteca Municipal).
- UN MES para iniciar los expedientes de desalojo de los ocupantes de los inmuebles sitos en Plaza Bejanque 9 FT (parcela E-9 del PSI).
- UN MES para iniciar la licitación de la ejecución de las demoliciones de inmuebles incompatibles con el planeamiento.
- CUATRO MESES para la redacción de los proyectos de rehabilitación del resto de inmuebles con los usos establecidos en el Anexo del Acuerdo complementario de 22 de diciembre de 2010.
- SEIS MESES para realizar las actuaciones necesarias para subsanar las deficiencias recogidas en los Informes de Evaluación de Edificios (IEE) desfavorables.

4.- REQUERIR a la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que, en el plazo de DIEZ DÍAS, identifique ante esta Sala a la autoridad o funcionario concreto responsable de impulsar y llevar a término las actuaciones ordenadas en el presente auto.

5.- ADVERTIR a la Administración condenada y a la autoridad o funcionario que resulte responsable, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente auto podrá dar lugar a la imposición de las medidas previstas en el Artículo 112 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incluyendo la imposición de multas coercitivas y la deducción del oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

6.- Sin costas en este incidente.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes.

**MODO DE IMPUGNACIÓN**

Recurso de Reposición en el plazo de cinco días desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.